

# Modifican el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

El 18 de julio de 2026, se publicó el Decreto Supremo N° 014-2026-EM, mediante el cual se modifican los artículos 47, 48, 49, 52, 53 y el Anexo “Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera” del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Entre las principales disposiciones, encontramos las siguientes:

- Se modifica el Anexo “Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera” incorporando la tipología 1.A. En ese sentido, se amplía de 41 a 60 el número de plataformas de exploración minera que pueden tramitarse a través de una DIA.
- Se precisan los plazos de los procedimientos de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) y del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (“EIA-sd”) cuando no existen observaciones u opiniones técnicas de otras autoridades, conforme al siguiente detalle:

| DIA                                                                                    |                     | EIA-sd                                                                                 |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Acción                                                                                 | Plazo               | Acción                                                                                 | Plazo               |
| Evaluación de la DIA                                                                   | 20 días hábiles     | Evaluación del EIA-sd                                                                  | 60 días hábiles     |
| Evaluación de la subsanación de observaciones y expedición de la Resolución respectiva | 10 días hábiles     | Evaluación de la subsanación de observaciones y expedición de la Resolución respectiva | 30 días hábiles     |
| Total                                                                                  | 30 días hábiles (*) | Total                                                                                  | 90 días hábiles (*) |

(\*) Contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de evaluación.

- Se definen los plazos en los que las entidades opinantes deben emitir su pronunciamiento:

| Opiniones Técnicas DIA                                                        |                     | Opiniones Técnicas EIA-sd                                                     |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Acción                                                                        | Plazo               | Acción                                                                        | Plazo               |
| Evaluación de la DIA                                                          | 18 días hábiles (*) | Evaluación del EIA-sd                                                         | 45 días hábiles (*) |
| Evaluación de la subsanación de observaciones y expedición de opinión técnica | 7 días hábiles      | Evaluación de la subsanación de observaciones y expedición de opinión técnica | 15 días hábiles     |

(\*) Contados desde el día siguiente de recibida la solicitud para la evaluación

- Una vez recibidas las opiniones técnicas definitivas de las entidades opinantes, la Autoridad cuenta hasta con tres (3) días hábiles para emitir la Resolución Directoral correspondiente.
- Se incorporan los plazos específicos en los que la autoridad competente debe evaluar la admisibilidad de la solicitud de evaluación del EIA-sd, que debe entenderse dentro del plazo de evaluación.
- Se establecen medidas de optimización tales como: (i) mecanismos de coordinación entre la autoridad competente y las entidades opinantes para evitar la duplicidad o contradicción en las observaciones; (ii) la posibilidad del titular del proyecto de solicitar el avance de la evaluación y las deficiencias técnicas advertidas; (iii) reuniones periódicas con la finalidad de que la autoridad brinde la orientación necesaria sobre el sentido y alcance de las observaciones; (iv) la alternativa de trasladar al administrado a título informativo las observaciones, en caso de demora de alguna entidad opinante vinculante. El plazo del levantamiento de observaciones se computa desde la notificación al administrado y no de los traslados a título informativo.

Raúl  
Ferreyra  
Socio

rflm@prcp.com.pe

Ver perfil

José  
Cúneo  
Socio

jcg@prcp.com.pe

Ver perfil

Cecilia  
González  
Socia

cgg@prcp.com.pe

Ver perfil

Vanessa  
Chávarry  
Socia

vcm@prcp.com.pe

Ver perfil

Ángel  
Chávez  
Counsel

acm@prcp.com.pe

Ver perfil

Liliana  
Pautrat  
Counsel

lpm@prcp.com.pe

Ver perfil